

drá al Ministro de Obras Públicas el proyecto de Reglamento de Régimen Interior adaptado a las nuevas normas y principios de su organización y funcionamiento

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil.

La casi totalidad de los Archivos de la Administración Civil del Estado, Ministerios, Direcciones Generales y demas Organismos, tienen actualmente agotada su capacidad, por haberse interrumpido a partir del año mil novecientos cuarenta las remesas periódicas que, desde época de Felipe II, venían efectuándose, primero al Archivo General de Simancas y luego al desaparecido Archivo General de Alcalá de Henares

Esta desfavorable circunstancia viene dando ocasión a la destrucción de una gran parte de la documentación oficial que posee no sólo interés histórico, sino también en muchas ocasiones plena vigencia administrativa.

De otra parte, la acumulación de papeles en los archivos administrativos e incluso en las mismas oficinas y dependencias de la Administración dificulta el propio trabajo burocrático, eleva los costes de conservación y sostenimiento y no permite un aprovechamiento rentable de los locales destinados a la función pública.

Todo ello hace imprescindible establecer una corriente de documentación que permita garantizar la conservación de los documentos que han de tener un valor histórico y dar el tratamiento adecuado a aquellos otros que tengan un valor temporal como reflejo de los derechos y deberes del Estado o de los ciudadanos, a la vez que descongestione las oficinas públicas y agilice la actuación administrativa.

Consciente de esta necesidad y como premisa previa para remediarla, el II Plan de Desarrollo Económico y Social ha incluido entre sus objetivos la creación del Archivo General de la Administración Civil, para cuya construcción y la realización de las correspondientes inversiones ha consignado los créditos pertinentes en el Programa de Inversiones Públicas. Urge, por tanto, dar estado de derecho a la creación de dicho Archivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Archivo General de la Administración Civil, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con la misión de recoger, seleccionar, conservar y disponer, para información e investigación científica, los fondos documentales de la Administración Pública que carezcan de vigencia administrativa.

Artículo segundo.—Anualmente, en las fechas y forma que se determine por el Subsecretario de cada Departamento, las dependencias de la Administración Pública, Central e Institucional, remitirán al Archivo Central del Ministerio a que pertenezcan la totalidad de los expedientes en que se hayan dictado actos administrativos de resolución que afecten de algún modo a derechos o intereses del Estado o de los administrados, cuando dichos actos hayan devenido firmes y se hayan practicado por la Administración las actuaciones conducentes a la total ejecución de sus pronunciamientos. Cuando se trate de expedientes o documentos en que no proceda dictar actos administrativos de resolución del carácter expresado, así como informes, estudios, etc., pasarán al Archivo General cuando hayan producido en la dependencia que los ha elaborado o tramitado la totalidad de sus efectos.

No obstante, cuando la índole de los documentos así lo aconseje podrán conservarse en la respectiva dependencia administrativa previa resolución del Subsecretario del Departamento correspondiente. El mismo régimen se seguirá con aquellas series documentales que por razón de su frecuente consulta convenga conservar en la dependencia que las produce o tramita.

Artículo tercero.—La documentación de los Archivos Centrales de los Ministerios se trasladará al Archivo General de la Administración Civil al cumplirse los quince años de su ingreso en los mismos.

Aquellas series documentales, sin embargo, que tengan poco uso y se consulten raramente podrán ser enviadas al Archivo General antes de cumplir el indicado plazo, a propuesta del Archivero del Ministerio, con aprobación del Subsecretario del Departamento.

Por el Archivo General de la Administración Civil se formulará propuesta a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para remitir al Archivo Histórico Nacional aquella documentación que con más de veinticinco años de antigüedad carezca, a su juicio, de validez administrativa y tenga valor histórico. La Dirección General resolverá en cada caso, previa consulta a los Departamento interesados.

Artículo cuarto.—La documentación conservada en el Archivo General de la Administración Civil se considerará en todo momento al servicio de los Organismos que la hubieran remitido, debiendo aquél facilitar cualquier información, copia o certificación que le soliciten, e incluso remitirle la documentación original si así lo requieren.

Artículo quinto.—A la documentación producida por los servicios provinciales de la Administración Central o Institucional será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores, a cuyo efecto los Archivos Provinciales cumplirán la finalidad asignada al General de la Administración Civil. En los casos en que especiales circunstancias lo aconsejen, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá crear depósitos regionales que completen la estructura archivística de la Administración Civil.

Artículo sexto.—La dirección, trabajos técnicos y servicios del Archivo General de la Administración Civil quedan encomendados al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y al Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, con la dotación del personal subalterno que se precisa.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se redactará el Reglamento del Archivo General de la Administración Civil y se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias del presente Decreto

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto entra en funcionamiento el Archivo General de la Administración Civil, queda facultada la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para tomar cuantas medidas considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se reorganiza la Comisaria General del Patrimonio Artístico Nacional.

Ilustrísimo señor:

La Comisaria General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, creada en circunstancias realmente excepcionales por Decreto de 22 de abril de 1933, tuvo en su origen—como indica la propia denominación que entonces se le dió—facultades de tipo marcadamente defensivo de nuestro patrimonio cultural. Estas facultades se vieron incrementadas luego por otras de muy diversa índole, al ser atribuidas por Decreto-ley de 12 de junio de 1933 las funciones que la Ley de 13 de mayo de 1933 había encomendado a la Junta Superior del Tesoro Artístico Resultante de todo ello es, por una parte,

la anacrónica constitución del Organismo y, por otra, la dispersión de sus atribuciones en diferentes disposiciones legales. Defectos ambos que deben ser corregidos de manera que, respetando la normativa vigente, las disposiciones referentes a dicha Comisaría General se refundan en una sola disposición para su mayor claridad, agilidad y eficacia, de acuerdo con los Decretos 83/1968, de 18 de enero, y 3902/1968, de 21 de noviembre, y Orden de 28 de diciembre del mismo año, por los que se reorganiza la Dirección General de Bellas Artes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previo cumplimiento del artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional es el Órgano consultivo y de planificación y coordinación de actividades de la Dirección General de Bellas Artes en materia de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos, parajes pintorescos, patrimonio histórico-artístico y etnológico mobiliario, y similares.

Art. 2.º Será misión de la Comisaría promover todas aquellas actuaciones de la Dirección General de Bellas Artes que redunden en la mejor conservación y protección del patrimonio histórico-artístico nacional, tal como están determinadas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y en especial:

a) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes los planes anuales de obras para restauración y conservación de los monumentos y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos y parajes pintorescos.

b) Orientar técnicamente la labor de los servicios arquitectónicos de protección de los elementos integrantes de nuestro patrimonio histórico-artístico antes mencionado y de todos aquellos que tengan interés histórico, artístico o pintoresco, aunque su carácter monumental no esté oficialmente declarado.

c) Asesorar las decisiones de la Dirección General de Bellas Artes en materia de adquisición de obras de arte de cualquier tipo, bien por compra directa o por ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que las Leyes vigentes le confieren.

d) Informar a la Dirección General de Bellas Artes sobre los asuntos sometidos a su consideración, especialmente en lo que se refiere a los expedientes de declaración de monumentos y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos y parajes pintorescos.

e) Informar las peticiones y proyectos de obras de iniciativa privada que se pretendan realizar en las ciudades y conjuntos histórico-artísticos y, en general, todas cuantas están comprendidas en los preceptos del Decreto de 22 de julio de 1968.

Art. 3.º La Comisaría estará constituida por los servicios técnicos y administrativos que sean necesarios y regida por un Comisario general y un Subcomisario general. El primero de ellos llevará la dirección coordinadora de todos los servicios de la Comisaría y demás Organismos adscritos a la misma, y será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre personalidades de relevante capacidad en relación con sus tareas, que sean funcionarios de la Administración del Estado. El nombramiento de Subcomisario general, que será hecho de manera similar, recaerá también en un funcionario de la Administración del Estado que sea Arquitecto o persona de probada capacidad técnica, que asumirá de modo inmediato el cargo de Jefe del Servicio de Monumentos de la propia Comisaría. Los servicios de ésta contarán con el personal preciso para que el Organismo realice sus tareas con las imprescindibles celeridad y eficacia.

Art. 4.º Sin perjuicio de la peculiar fisonomía y competencias específicas de cada uno, la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional coordinará, con la delegación del Director general, la actuación de todos los Organismos de la Dirección General de Bellas Artes dedicados a los distintos aspectos de la política de defensa de nuestro patrimonio histórico-artístico, y en especial los siguientes:

a) El Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.

b) La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

c) El Instituto Central de Restauración de Obras de Arte, Arqueología y Etnología.

Art. 5.º El Servicio de vigilancia, conservación y consolidación de monumentos estará constituido por los Arquitectos-

conservadores y los Arquitectos-ayudantes, como establece el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Tesoro Artístico, de 16 de abril de 1936. Dichos funcionarios asesorarán al Jefe del Servicio de Monumentos en la elaboración de los planes de restauración y en la inspección de obras en los mismos. No obstante, y de conformidad con el Decreto 1115/1969, de 2 de junio, la Dirección General de Bellas Artes podrá encargar libremente la redacción de proyectos y la dirección de obras a otros arquitectos que no estén previamente adscritos al Servicio. Al terminar cada una de las restauraciones hechas en monumentos histórico-artísticos o edificios de relevante significación, el Arquitecto responsable del proyecto presentará al Servicio de Monumentos una Memoria ilustrada con fotografías en la que se explique el alcance de las obras realizadas y su justificación técnica e histórico-artística. Estas Memorias serán publicadas oportunamente por la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 6.º El Servicio de Monumentos contará con un Consejo Asesor, constituido por cinco personas, como máximo, nombradas por el Ministro de Educación y Ciencia entre especialistas de relevante competencia técnica o histórico-artística. Este Consejo, cuyos cargos serán honoríficos, celebrará reuniones ordinarias de trabajo una vez al mes y siempre que por razones de urgencia sea convocado por su Presidente, a petición del Comisario general o del Subcomisario Jefe del Servicio. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley del Tesoro Artístico, de 13 de mayo de 1933, el Servicio de Monumentos de la Comisaría tendrá a su cargo la Inspección de Obras en todos los proyectos de restauración, consolidación o adaptación realizados en los monumentos histórico-artísticos de cualquiera de las zonas establecidas por la referida Ley. La jefatura inmediata de esa Inspección de Obras será asumida por el técnico Subcomisario general de la Comisaría, que contará para ello con un adecuado equipo de colaboradores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 sobre creación de Comisiones de Investigación Científica en las Universidades.

Ilustrísimo señor:

Siguiendo el criterio manifestado reiteradamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el sentido de dotar de una mayor autonomía a las Universidades españolas, es conveniente aplicar aquel criterio a las tareas de investigación con objeto de promocionar, coordinar y asesorar todas las actividades relacionadas con la investigación en los Centros de Enseñanza Superior en los distintos Distritos. Se pretende planificar y desarrollar la investigación general universitaria dentro del marco de las necesidades nacionales y de acuerdo con las especiales características y requerimientos de cada Distrito Universitario.

Son un hecho las dificultades de coordinación entre las personas y servicios que se utilizan para las tareas de investigación general universitaria, así como la escasa utilización de los recursos disponibles y, a veces, lamentables duplicidades de servicios desconectados y deficientes. Contrasta con lo que antecede el rígido mecanismo administrativo centralizado que, a pesar de su mejor empeño, no puede analizar y distribuir adecuadamente los fondos de ayuda para la investigación en la Universidad, especialmente en lo que se refiere a la concesión de becas y ayudas para investigadoras, convocadas global e indiscriminadamente para todo el país y, generalmente, con escasa participación de los órganos de enseñanza superior de los Distritos.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y con el fin de hacer más viable y eficaz el desarrollo de la investigación general en la Universidad, incrementándolo, además, en la mayor medida posible, se regulan con carácter provisional y experimental las Comisiones de Investigación de las Universidades y la Comisión Nacional vinculada al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.